Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	01/09/2026 08:43	**Fecha/hora resolución**	01/09/2026 09:09
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001599
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0001102205	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de mantenimiento preventivo, correctivo y extensión de lagarantía otorgada por el fabricante a los servidores del Hospital SanRafael de Alajuela		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001742	06/08/2026 22:15	ARLYN DAYANNA GOMEZ ALVARADO	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001154, del 10 de agosto de 2026, de las 12:11 horas, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que mediante auto No. 8052026000001237, del 21 de agosto de 2026, de las 13:56 horas, esta División otorgó auto de prevención a la Administración licitante con la finalidad de que se pronunciara sobre audiencia especial No. 8052026000001154, del 10 de agosto de 2026.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001742 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO. 1) Sobre la aplicación de multas. 5% por día. Criterio de la División: Señala el recurrente que la LGCP y el numeral 116 de su reglamento, establecen parámetros claros para la aplicación de sanciones pecuniarias en los procedimientos de contratación.

Así mismo indica que esta Contraloría General ha sido reiterativa en señalar que tales cláusulas deben fundarse en estudios técnicos objetivos, que consideren aspectos como el monto del contrato, el plazo de ejecución, el riesgo del incumplimiento y su impacto en el interés público.

En ese sentido señala que es obligación de la Administración documentar y poner a disposición de los potenciales oferentes los fundamentos que sustenten la aplicación de estas sanciones, particularmente en aquellos casos donde el objeto contractual pueda ser dividido por líneas, puestos o áreas geográficas. Cita precedentes sobre los estudios que deben fundamentar la fijación de la multa y en relación a que el monto de la sanción económica, se considerará sobre el mayor valor de cada línea y no sobre la totalidad del contrato. Además precedente sobre la Sala Primera sobre la motivación del acto.

Expuesto lo anterior requiere que, para el supuesto de que la Administración mantenga la aplicación de la multa propuesta, se modifique el pliego de condiciones a efectos de que dicha sanción se calcule únicamente sobre el valor de los equipos cuya entrega se encuentre efectivamente en atraso, y no sobre el monto total de la contratación.

Asimismo solicita que el porcentaje de la multa sea ajustado a un 1% por cada día hábil de atraso, por cuanto el porcentaje del 5% diario resulta desproporcionado y excesivo en relación con el objeto contractual, vulnerando los principios de razonabilidad y proporcionalidad que deben regir el establecimiento de cláusulas sancionatorias en la contratación pública.

Mediante respuesta a audiencia especial la Administración señala que se mantiene la multa establecida en el porcentaje indicado, en razón de que los equipos involucrados son esenciales para el suministro de información relacionada con exámenes de laboratorio, imágenes médicas, historial clínico, Expediente Digital Único en Salud (EDUS) y demás datos vinculados con el estado de salud, diagnóstico, tratamiento y evolución de los pacientes y esta información resulta indispensable para la atención brindada en Hospital de Día, Consulta Externa, Sala de Operaciones, Sala de Partos, Servicio de Urgencias, Unidad de Cuidados Intensivos, Sala de Shock y los demás servicios que conforman este Centro Médico.

Por lo anterior indica que el correcto funcionamiento de estos equipos es fundamental para garantizar la continuidad y calidad en la atención de los pacientes. Por ello, debe considerarse como una prioridad máxima evitar que permanezcan fuera de servicio durante períodos prolongados, a fin de no afectar los procesos de atención médica, diagnóstico, tratamiento y recuperación. Aclara que la multa indicada se aplicará únicamente sobre el valor de los equipos cuya entrega se encuentre efectivamente en atraso, y no sobre el monto total de la contratación.

Ante el cuadro fáctico expuesto, se entiende que son dos las pretensiones del recurrente en cuanto al apartado de multas.

La primera en relación a que para el supuesto de que la Administración mantenga la aplicación de la multa propuesta, se modifique el pliego de condiciones a efectos de que dicha sanción se calcule únicamente sobre el valor de los equipos cuya entrega se encuentre efectivamente en atraso, y no sobre el monto total de la contratación.

En virtud de lo anterior es criterio señalar que lleva razón la gestionante en cuanto a que, al tratarse de un objeto contractual divisible y cuantificable por unidades de equipo, la base de cálculo de la sanción pecuniaria no puede fijarse sobre el monto total de la contratación

Es así que la Administración aclaró y precisó formalmente que la multa diaria se computará única y exclusivamente sobre el valor de los equipos que se encuentren efectivamente en atraso y no sobre la totalidad del contrato. Por lo expuesto se subsana la ambigüedad cartelaria y se garantiza el estricto cumplimiento del principio de proporcionalidad, debiendo plasmarse esta modificación de forma expresa en el pliego de condiciones por parte de la Administración licitante y darle de debida publicidad.

En relación al segundo requerimiento, la objetante requiere que el porcentaje de la multa sea ajustado a un 1% por cada día hábil de atraso. Ante dicha solicitud debe indicarse que la empresa objetante no aportó algún tipo de estudio, análisis financiero, ni dictamen pericial que justifique la idoneidad técnica de fijar un 1%, por otra parte debe de indicarse que no atacó de forma precisa los parámetros matemáticos y de ponderación establecidos en el documento formal denominado: *"Análisis para Aplicación de Multas",* elaborado por la Administración, que consta en el expediente de la contratación.

Debe señalarse que el estudio de la Administración desglosa de manera objetiva una ponderación matemática de hasta 100 puntos en horas administrativas, horas de recurso técnico y nivel de afectación general del hospital y al no controvertir el objetante el puntaje asignado a cada rubro, -por ejemplo, por qué el nivel de afectación técnica no equivale a 60 puntos-, el oferente deja intacta la presunción de validez del estudio confeccionado por la Administración.

Además se tiene que la Administración justificó de manera amplia y suficiente el porcentaje del 5% diario en el ejercicio de su discrecionalidad técnica y el deber de tutela del fin público.
Ha indicado que los servidores objeto de mantenimiento constituyen infraestructura crítica esencial de la cual depende de forma ininterrumpida la transmisión de exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas, historiales clínicos y el acceso al Expediente Digital Único en Salud (EDUS) en áreas vitales como Sala de Operaciones, Sala de Partos, Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), Sala de Shock y Servicio de Urgencias.

Dado que la indisponibilidad de estos equipos compromete de manera directa la continuidad del servicio público de salud y la vida de los pacientes, la fijación de una tasa del 5% diario sobre el equipo afectado resulta razonable y motivada.

La Administración Pública goza de la potestad discrecional para configurar las cláusulas penales y multas de acuerdo con el nivel de riesgo y la naturaleza del servicio que se contrata. Esta potestad no es antojadiza, sino que se justifica en la protección del interés público y la continuidad de los servicios de salud. Es así que corresponde declarar **parcialmente con lugar** en extremo en general.

2) Sobre las bandas de tolerancia. Criterio de la División: El objetante solicita a la Administración que se indique cuáles serán los rangos de tolerancia que se usarán para definir si el precio ofertado es ruinoso o excesivo.

Adicionalmente requiere se detalle cuál será la basé para aplicar estos rangos de razonabilidad, es decir, si se hará sobre el estudio de mercado, el presupuesto o cuál será el elemento por tomar en cuenta para lograr realizar este estudio de razonabilidad, mismo que es obligatorio según lo regulado en el artículo 41 de la Ley General de Contratación Pública y artículo 44 del Reglamento. Cita precedente de esta Contraloría.

La Administración mediante respuesta a audiencia especial señala que, el estudio de razonabilidad de precios no constituye una función propia del Centro de Gestión, ya que dicha responsabilidad recae en el Área Financiero Contable.

En virtud de lo anterior, afirma el Centro desconoce la metodología específica utilizada para la determinación de los rangos de tolerancia, así como los criterios empleados para la identificación y definición de precios ruinosos o excesivos.

No obstante indica es de conocimiento del Centro que las actuaciones del Área Financiero Contable se encuentran reguladas por la "Guía para la Elaboración de Estudios de Razonabilidad de Precio en las Compras que tramita la Caja Costarricense de Seguro Social", código GL-GF-GIT-DTBS-ARE-GT-004-2023, la cual establece los lineamientos y criterios aplicables para la ejecución de dichos estudios.

Conforme a lo anterior considera esta División que, resulta cierto el artículo 44 del RLGCP, es categórico al disponer que el sondeo o estudio de mercado previo, -realizado durante la etapa de planificación-, servirá como fundamento técnico insustituible para establecer el precio de referencia y los rangos de tolerancia.

Asimismo, la norma ordena que estos rangos mínimos y máximos deberán estar expresamente consignados en el pliego de condiciones. (ver en este sentido la resolución R-DCP-SICOP-00049-2024 de las catorce horas cincuenta y ocho minutos del dieciséis de enero del año 2024, entre otras).

Ante ello se tiene que esta exigencia del pliego de condiciones no es una potestad discrecional ni un trámite formalista, ya que constituye una garantía de orden público y de rango constitucional que materializa los principios de transparencia, libre competencia y seguridad jurídica.

Es así que los oferentes tienen el derecho de conocer con precisión y de previo a la preparación y apertura de sus ofertas, bajo cuáles límites numéricos exactos sus propuestas económicas serán descartadas por la Administración activa bajo la calificación de precios excesivos o ruinosos.

Por otra parte, esta Contraloría General ha sido enfática en que no es factible la actualización o definición de bandas en un momento posterior a la elaboración del pliego de condiciones. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01780-2025 de las trece horas cuarenta y siete minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: "*Tal y como fue anteriormente señalado, sobre la Administración recae un ejercicio de planificación -ver los artículos 34 (LGCP) y 44 inciso a) (RLGCP)- y dentro de dicha fase de planificación está la obligación de realizar un estudio de mercado que permita obtener el precio de referencia y las bandas de tolerancia que en la etapa de estudio de las ofertas permitirá determinar la razonabilidad del precio entre las ofertas elegibles, para lo cual deberá considerar como insumo el Banco de Precios del SICOP, y en caso que no se pueda realizar dicho análisis porque no existen datos suficientes, de conformidad con el inciso d) del artículo 44 (RLGCP), la realización de un sondeo o estudio de mercado, una investigación exploratoria de mercado, información histórica disponible y cualquier otra fuente de información (...) Aunado a lo anterior, se reitera que no es factible la actualización o definición de bandas en un momento posterior a la elaboración del pliego de condiciones, sea a partir de la presentación de las ofertas del concurso como lo pretende esa Administración, lo anterior resulta contrario a una debida planificación en el contexto de lo ya señalado por esta Contraloría General (...) Por lo cual, deberá la CCSS proceder a cumplir con la normativa vigente, realizando el estudio de mercado y a partir de la información obtenida definir bandas de tolerancia*".

Expuesto lo anterior también debe indicarse que la justificación esgrimida por el Hospital mediante audiencia especial alegando que el Centro de Gestión de Informática *"desconoce la metodología específica utilizada para la determinación de los rangos de tolerancia"* por ser una labor propia del Área Financiero Contable, resulta inaceptable en el sentido de que la Administración Pública, en este caso la CCSS, es una persona jurídica única, indivisible y cohesionada, ante los administrados y los oferentes, en este sentido el Hospital San Rafael de Alajuela actúa bajo una única personalidad jurídica y técnica y no es legalmente admisible que una de sus dependencias pretenda eximirse de motivar técnicamente una cláusula del pliego de condiciones trasladando la responsabilidad o alegando desconocimiento de las actuaciones de otro departamento de la misma institución.

Es así que conforme a la dinámica de la audiencia especial regulada en el artículo 254 del RLGCP, el órgano que tramita el procedimiento tiene la obligación de coordinar internamente con las áreas técnicas y financieras competentes para consolidar y aportar una respuesta integral, unificada y técnicamente fundada. Ante ello es criterio que el Centro de Gestión debió requerir del Área Financiero Contable la información necesaria para integrarla en una sola posición institucional congruente.

Conforme a lo expuesto se **declara con lugar** el extremo y se ordena a la Administración proceder a tramitar una modificación obligatoria al pliego de condiciones, con el fin de incorporar expresamente en el cartel la metodología detallada y los rangos numéricos específicos de tolerancia (máximos y mínimos) generados de previo en su etapa de planificación, debiendo la unidad técnica coordinar con el Área Financiero Contable para emitir un acto de motivación integral.

3) Sobre el personal. Criterio de la División: El pliego de condiciones indica: "*9. Los colaboradores del oferente que figuren como personal técnico para solventar cualquier falla en el software, deberán tener al menos las siguientes certificaciones vigentes al momento de apertura del cartel: - HP Accreditted Technical Professional - Rack and Tower Server Solutions Integrator. - HP Accreditted Technical Professional – Server Solutions - HP Accreditted Technical Professional – BladeSystem Solutions Support. - HP Accreditted Solutions Expert, Server Solution Architect. - Accredited Technical Professional – BladeSystem Solutions Integrator - MCSA Microsoft Certified Solutions Associate: Windows Server 2016" o superior. - HPE Accredited Technical Professional Hybrid Cloud. - HPE Master Accredited Solutions Expert – Advanced Server Solutions Architect. 10. El oferente debe contar con al menos dos colaboradores certificados en cada una de estas certificaciones"*.

Conforme a lo expuesto el gestionante objeta lo relativo al personal técnico del oferente debido a que señala limita la participación del mayor número posible de oferentes al establecer un requisito que es abiertamente contrario al artículo 40 de la LGCP y 88 y 90 de su reglamento, los cuales establecen que el pliego de condiciones debe ser un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

Indica que el requerimiento que el oferente deba contar con al menos dos colaboradores certificados en cada una de las certificaciones mencionadas, es a todas luces disconforme con el espíritu del objeto contractual y no guarda relación con el interés público que se persigue con la presente licitación, ello por cuanto en el mercado existen potenciales oferentes que cuentan con el equipo técnico idóneo, con la capacidad de atender el servicio, ya que las certificaciones pueden estar distribuidas entre todos los miembros del equipo ofrecido sin necesidad de que exista una duplicidad en un número reducido de colaboradores. Es decir, la exigencia de duplicar las certificaciones referidas resulta en restricciones innecesarias que limita la participación de oferentes competentes sin que tal requerimiento aporte un valor adicional.

En virtud de lo expuesto, solicita que el requisito sea ajustado para que se permita que el oferente participe, de manera que cumpla con las certificaciones requeridas mediante varios colaboradores, siempre que entre todos ellos se cubran la totalidad de las certificaciones exigidas, sin la necesidad de que dos colaboradores tengan todas las certificaciones solicitadas, sin afectar la calidad técnica del servicio, ajustándose así a los principios de igualdad, eficacia, eficiencia e igualdad de trato que rigen la contratación pública y propone la siguiente redacción: "*El oferente debe contar con dos o más colaboradores certificados, y que cuenten con alguna de las certificaciones requeridas.".*

Por su parte la Administración señala que, se procederá a realizar una modificación, de manera que, en el apartado C. Condiciones de Admisibilidad, específicamente en el requisito relativo al Personal Técnico del Oferente, punto 10, se indique lo siguiente: *"10. Por cada una de las certificaciones señaladas en el punto anterior, el oferente deberá contar con un mínimo de dos colaboradores certificados. No será requisito que un mismo colaborador posea la totalidad de las certificaciones requeridas; por el contrario, el cumplimiento de este requisito podrá acreditarse mediante distintos colaboradores, siempre que, en conjunto, se satisfaga la totalidad de las certificaciones exigidas.".*

Es así que se tiene la Administración ha decido acoger la pretensión esencial del objetante y modificar formalmente el punto 10 de las Condiciones de Admisibilidad, aclarando que no será un requisito obligatorio que un mismo colaborador posea la totalidad de las certificaciones exigidas, permitiendo así que el oferente acredite el cumplimiento del perfil técnico de manera combinada a través de distintos integrantes de su personal.

Por otro lado debe señalarse que, resulta improcedente la pretensión del oferente de incorporar su redacción sugerida, la cual indicaba de forma genérica: *"El oferente debe contar con dos o más colaboradores certificados, y que cuenten con alguna de las certificaciones requeridas"*, en el tanto su pretensión no concuerda con la redacción que propone.

Es así que corresponde declarar **parcialmente con lugar** en extremo en general.

4) Sobre la prórroga. Criterio de la División: Indica el pliego: "*K. Previo a cada prórroga 1. Previo a cada prórroga, se estará realizando consulta de precios del bien que es objeto de la contratación. Para este fin se solicitarán al menos a tres empresas que se dediquen a este giro comercial cotización de precios unitarios de estos bienes y para efectos del estudio se considerará suficiente la recepción de al menos tres cotizaciones, con las que se podrá realizar el estudio correspondiente. 2. La instancia a la que corresponde realizar dichos estudios de precios será el C.G.I. 3. Los criterios resultantes de la comparación de precios se deben de ajustar a criterios de lógica, correspondencia, razonabilidad y proporcionalidad, donde la razón de la calidad y condiciones de favorecimiento al interés público debe compararse y analizarse según los precios encontrados. 4. En caso de encontrarse precios menores a los que se están pagando (situación que haga que el precio que se contrató sea considerado perjudicial para la Administración): - Se le enviará el oficio al adjudicatario, en el cual se le expondrá detalladamente el precio encontrado. - Si el adjudicatario no responde o lo hace fuera del plazo, el Servicio de Solicitante remitirá el caso a la Sub. Área de Contratación y ésta a su vez elevará el mismo a la Unidad de Costos Industriales de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante C.C.S.S.), a fin de contar con el aval para el cambio de los precios y entrarán a regir en forma inmediata a la realización de la adenda correspondiente. - Si el proveedor indica que no se puede ajustar su precio, ya que caería en una situación ruinosa o no remunerativa, el Servicio solicitante valorará no prorrogar el contrato*".

Ante el requisito expuesto la objetante solicita eliminar este punto ya que afirma el requerimiento no se encuentra apegado a la normativa vigente, ya que para solicitar precios nuevos durante un contrato se debe realizar una revisión de precios; adicional el estudio de mercado solo se debe realizar 1 vez que corresponde realizarse al inicio de la contratación, no corresponde realizarse durante la ejecución contractual; si bien es cierto existe la figura de revisión en dicho proceso no se debe realizar de nuevo un estudio de mercado corresponde revisar la estructura inicial del precio y posterior revisar los precios actuales realizando el ejercicio mediante la fórmula de índices propuesta en el pliego de condiciones.

Señala dicha condición resulta improcedente por cuanto incorpora, dentro de un procedimiento de licitación, un mecanismo de revisión permanente. Asimismo, señala que la cláusula vulnera el principio de legalidad, al atribuirse la Administración una potestad para promover la modificación del precio contractual con base en comparaciones de mercado, facultad que no se encuentra prevista por la Ley para este tipo de procedimiento.

Adicionalmente manifiesta que, la disposición afecta el principio de equilibrio económico-financiero del contrato, reconocido por la Ley General de Contratación Pública, al permitir que la Administración impulse reducciones de precio sin que medie una modificación objetiva de las condiciones contractuales o alguno de los supuestos legalmente previstos para ello.

Por las razones expuestas, solicita la eliminación de la cláusula objetada, o bien, se propone que se vuelva a publicar de nuevo el concurso por 1 año dónde se adecue la normativa prevista en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, eliminando cualquier mecanismo de revisión de precios durante la ejecución contractual, condicionando la prórroga o no prorroga al contrato y que además carezca de sustento legal para el procedimiento de licitación.

La Administración señala que, se mantiene la cláusula indicada, en virtud de que la Administración debe procurar que los precios contratados se ajusten a las condiciones prevalecientes del mercado. En consecuencia indica que no resulta procedente promover la continuidad de una contratación cuyos precios superen de forma injustificada los valores de mercado vigentes.

Asimismo, en el supuesto de que las condiciones económicas existentes al momento de analizar una eventual prórroga resulten desfavorables para la empresa adjudicataria, ésta contará con la posibilidad de manifestar su negativa a aceptar la prórroga propuesta, conforme a sus intereses comerciales y a la normativa aplicable.

De frente al argumento expuesto resulta esencial traer a colación el artículo 195, del RLGCP, que indica: "***Contratación de suministros, entrega según demanda***. *En esta modalidad de contratación, la Administración adquiere determinados bienes, según sus necesidades sin que exista obligación alguna de adquirir una cantidad determinada. La Administración deberá indicar en el pliego de condiciones el plazo mínimo para comunicar al contratista la solicitud de las entregas, debiendo establecer el plazo que tendrá el contratista para realizar las entregas. El oferente presentará su cotización sobre la base de precios unitarios formulados con fundamento en el histórico de consumo del producto en los últimos tres años. En caso de que el insumo no cuente con el histórico de consumo, la Administración deberá indicar a los oferentes en el pliego de condiciones la estimación de consumo para el plazo que pretende ejecutar la contratación y deberá definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, incluyendo plazo inicial y eventuales prórrogas, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato, incluyendo los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que éste debe entregar, sistemas del control de calidad, causas de resolución contractual, reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes. La Administración podrá incluir en su pliego de condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados, cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad. Para ello deberá establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad. La Administración podrá celebrar contratos bajo la modalidad de entrega según demanda, al amparo de una licitación menor o reducida en el tanto su consumo total, incluyendo prórrogas, no supere el umbral establecido para el procedimiento de licitación menor o reducida y así lo indique en la decisión inicial y en el pliego de condiciones. En caso de duda sobre el consumo, deberá optarse por el procedimiento más forma*l". (subrayado no es del original)

La norma transcrita pone en evidencia que en contratos de suministros, modalidad entrega según demanda, es potestad de la Administración prever en su pliego de condiciones mecanismos que le permitan variar los precios originalmente contratados, cuando éstos no reflejen las variaciones sustanciales y sostenidas del mercado, que se hayan producido con posterioridad, ante ello deberá establecer reglas claras que garanticen una adecuada y equilibrada aplicación de esta facultad.
Es así que como primer aspecto a considerar se tiene que la regulación expuesta en el pliego de condiciones no resulta contraria a derecho y tiene asidero legal en el artículo transcrito.

Ya que según lo dispuesto en el artículo 195 del RLGCP, la Administración está plenamente facultada para incorporar mecanismos en el pliego de condiciones que le permitan variar los precios originalmente contratados cuando estos dejen de reflejar las variaciones reales del mercado y esto es especialmente válido en contrataciones de tecnología o de ejecución continua por hasta 4 años, donde los precios tienden naturalmente a la baja.

Así mismo se toma en consideración que el argumento de la objetante es omiso en cuanto a un desarrollo argumentativo suficiente que permita desvirtuar la presunción de validez del pliego de condiciones.

La recurrente cuestiona que la cláusula vulnera el principio de legalidad, al atribuirse la Administración una potestad para promover la modificación del precio contractual con base en comparaciones de mercado, facultad que no se encuentra prevista por la Ley para este tipo de procedimiento, sin embargo tal y como fue expuesto sí se prevé el mecanismo.

Por otra parte el gestionante no aporta prueba técnica, económica o documental/legal que demuestre que el método regulado en el inciso k), del pliego de condiciones resulte arbitrario, irrazonable, desproporcionado o insuficiente para comparar condiciones de mercado equivalentes.

Ahora bien debe de indicarse que ha sido criterio de este Despacho mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01217-2026, lo siguiente: "*Debe tomarse en cuenta que el mecanismo previsto en el artículo 195 del RLGCP responde a la lógica propia de los contratos bajo modalidad de entrega según demanda, en los cuales la Administración se vincula durante un plazo determinado, pero sin asumir necesariamente una obligación de consumo fijo. En ese contexto, resulta razonable que el pliego incorpore herramientas de verificación periódica del mercado, especialmente tratándose de bienes o servicios tecnológicos cuyos precios pueden experimentar variaciones a la baja durante la ejecución contractual. La finalidad de esa regulación es evitar que la Administración quede vinculada, durante una relación contractual prolongada, a precios que dejen de reflejar condiciones sustanciales y sostenidas del mercado. Lo anterior no implica desconocer el derecho del contratista al mantenimiento del equilibrio económico del contrato. Si durante la ejecución se presentan variaciones en los costos estrictamente relacionados con el objeto contractual, el contratista conserva la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios de revisión o reajuste de precios previstos en el artículo 43 de la LGCP, los artículos 107 y siguientes del RLGCP y el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios, Decreto Ejecutivo N.° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN. Incluso, cuando no exista un índice oficial aplicable al costo directo o indirecto correspondiente, el RLGCP permite demostrar la variación mediante el método analíticodocumental, con base en documentación probatoria válida y pertinente aportada, en el tanto se hayan cumplido las obligaciones y requisitos establecidos reglamentariamente para la empresa tanto en su condición oferente, adjudicatario y posterior contratista. En ese sentido, si la eventual empresa contratista detecta fluctuaciones en el mercado que inciden en la estructura de costos y afectan el equilibrio financiero del contrato en su perjuicio, bien puede accionar los procedimientos establecidos para el restablecimiento de dicho equilibrio, en observancia del principio de intangibilidad patrimonial. Lo anterior cobra especial relevancia bajo el régimen vigente, en tanto, a diferencia del régimen normativo anterior, para los contratos de bienes y servicios actualmente se cuenta con una regulación más detallada en la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y, especialmente, un procedimiento y método de cálculo expreso en el Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios (Decreto Ejecutivo N.° 44937-H-MICITT-MIDEPLAN), para tramitar las variaciones que correspondan conforme a la naturaleza del contrato. En todo caso, cualquier regulación que mantenga la Administración en el pliego de condiciones deberá aplicarse sin demérito de los mecanismos previstos para conservar el equilibrio financiero del contrato, en observancia del principio de intangibilidad patrimonial y de los procedimientos establecidos por la Ley General de Contratación Pública, su Reglamento y el citado Reglamento para el Reajuste de Precios en los Contratos de Obra Pública y la Revisión de Precios en los Contratos de Bienes y Servicios. Lo anterior, conforme a la jerarquía normativa prevista en el artículo 5 de la Ley General de Contratación Pública.".* Así mismo puede observarse la resolución No. R-DCP-SICOP-01173-2026 del 2 de julio de 2026.

Es así que se reitera que para el caso concreto, la objetante no demuestra que el mecanismo previsto en el inciso k) del pliego por sí mismo, produzca una afectación ilegítima al equilibrio económico del contrato.

Tampoco acredita que los mecanismos ordinarios previstos en el pliego y en el ordenamiento jurídico resulten insuficientes para atender un eventual desequilibrio económico durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, **se rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la LGCP y 245 inciso c) y 246 del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	ADRIANA ARTAVIA GUZMAN	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 08:46	**Vigencia certificado**	07/05/2024 14:28 - 06/05/2028 14:28
DN Certificado	CN=ADRIANA ARTAVIA GUZMAN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=ARTAVIA GUZMAN, SERIALNUMBER=CPF-01-1137-0068		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/09/2026 09:09	**Vigencia certificado**	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01537-2026	**Fecha notificación**	01/09/2026 14:09